

• Banco Internacional del Perú.
Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

149698-1

EDUCACIÓN

Modifican el Reglamento de Creación, Autorización y Revalidación de Funcionamiento de Instituciones de Educación Superior No Universitaria de Formación Tecnológica

DECRETO SUPREMO
N° 002-2008-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2002-ED, se aprobó el Reglamento de Creación, Autorización y Revalidación de Funcionamiento de Instituciones de Educación Superior No Universitaria de Formación Tecnológica, el cual tiene por objeto normar el procedimiento para la creación, autorización y revalidación de funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior No Universitaria Públicas y Privadas que brindan formación tecnológica;

Que, asimismo el artículo 15° señala que la autorización para la oferta de carreras profesionales posteriores a la creación del IST Público, seguirá el mismo procedimiento y requisitos señalados en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2002-ED y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-ED;

Que, el artículo 33° del precitado Reglamento dispone que la autorización de funcionamiento para las carreras profesionales posteriores al otorgamiento de la autorización de funcionamiento institucional, seguirá el mismo procedimiento y requisitos que los señalados en este Reglamento en lo que corresponde;

Que, el proceso de revalidación de autorización de funcionamiento de los Institutos Superiores Tecnológicos, establecido por el Reglamento de Creación, Autorización y Revalidación de Funcionamiento de Instituciones de Educación Superior No Universitaria de Formación Tecnológica, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2002-ED y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-ED, tiene por finalidad verificar si un Instituto Superior Tecnológico cuenta con los requisitos mínimos de funcionamiento, sobre personal directivo y docente, así como de infraestructura, equipamiento y mobiliario;

Que, es conveniente que el procedimiento de autorización de carreras profesionales de formación tecnológica de los Institutos Superiores Tecnológicos que cuentan con su resolución de revalidación de autorización de funcionamiento, se realice sobre la base de criterios de simplicidad y flexibilidad en un contexto de mejora en la calidad de atención al administrado;

Que, asimismo resulta necesario establecer el procedimiento de autorización en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado;

De conformidad con el numeral 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación

Modifíquense los artículos 15° y 33° del Reglamento de Creación, Autorización y Revalidación de Funcionamiento de Instituciones de Educación Superior No Universitaria de Formación Tecnológica, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2002-ED, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 15°.- La autorización para la oferta de carreras profesionales posteriores a la creación de IST Públicos seguirá el mismo procedimiento y requisitos que los señalados en este Reglamento.

La solicitud de autorización de carreras profesionales posteriores al otorgamiento de la resolución de revalidación de autorización de funcionamiento institucional de los IST Públicos, en tanto estén vigentes estas resoluciones, será evaluada sólo en aspectos de infraestructura, disponibilidad presupuestaria, equipamiento, estudio de factibilidad y opinión favorable de la Dirección Regional de Educación correspondiente.

Artículo 33°.- La autorización de funcionamiento para las carreras profesionales posteriores al otorgamiento de la resolución de autorización de funcionamiento institucional, seguirá el mismo procedimiento y requisitos que los señalados en este Reglamento en lo que corresponde.

La autorización de funcionamiento para las carreras profesionales posteriores al otorgamiento de la resolución de revalidación de autorización de funcionamiento institucional de los IST Privados, en tanto estén vigentes estas resoluciones, seguirá un sólo procedimiento el cual consistirá en la evaluación de los planes curriculares, personal docente y directivo, infraestructura, equipamiento y mobiliario propuestos para el desarrollo de las carreras.

La solicitud de aprobación de carreras será evaluada por la Dirección competente del Ministerio de Educación y, en caso tuviera alguna observación, éstas deberán ser comunicadas al administrado, el que podrá subsanarlas dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación correspondiente.

Los documentos presentados por el interesado, subsanando las observaciones de su expediente, serán evaluados por la Dirección competente dentro de quince días hábiles y, de no existir observaciones, la Dirección General competente dispondrá a la Dirección Regional de Educación respectiva, la verificación de la infraestructura, equipamiento y mobiliario de los proyectos de carreras profesionales.

Realizada la verificación por la Dirección Regional de Educación, ésta deberá remitir a la Dirección competente del Ministerio de Educación el acta e informe de verificación para su trámite respectivo. De contar con todos los requisitos para su funcionamiento, la Dirección General competente procederá a emitir la Resolución de autorización de funcionamiento de carreras profesionales.

En caso que el interesado no apruebe la verificación realizada por la Dirección Regional de Educación, se denegará su solicitud devolviéndose el expediente.

La evaluación de las solicitudes de nuevas carreras con sus respectivos perfiles profesionales y planes curriculares será efectuado en un solo procedimiento. De cumplir con todos los requisitos la Dirección General, competente del Ministerio de Educación, emitirá la resolución de aprobación de los perfiles profesionales y planes curriculares y, de autorización de funcionamiento de la nueva carrera o la denegación de la solicitud cuando corresponda.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguense las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Dispóngase que la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional elabore la guía y formatos, instrumentos que contendrán los criterios y requisitos para la evaluación y verificación de

las solicitudes de aprobación de carreras profesionales de los IST Privados y Públicos que cuenten con su resolución de revalidación de autorización de funcionamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Facúltese al Ministerio de Educación para expedir las disposiciones complementarias que se requieran para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

149741-1

Designan representantes del Ministerio que conformarán la Comisión de Trato Directo MED-SUTEP 2008

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0003-2008-ED**

Lima, 8 de enero de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 0076-2007-ED del 13 de febrero del 2007, modificada por la Resolución de Secretaría General N° 0311-2007-ED del 04 de mayo del 2007 y por la Resolución de Secretaría General N° 1039-2007-ED del 06 de noviembre del 2007, se oficializó la Comisión de Trato Directo MED-SUTEP 2007 entre los representantes del Ministerio de Educación y el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú -SUTEP;

Que, es necesario iniciar el Trato Directo MED-SUTEP 2008, con el objeto de dialogar sobre las propuestas que realice el magisterio nacional a fin de asegurar el normal desarrollo de las labores educativas, cuyo inicio está previsto para el 03 de marzo del 2008, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28988, la Educación Básica Regular se constituye como un servicio público esencial;

Que, en tal sentido, se debe proceder a la conformación de la Comisión de Trato Directo MED-SUTEP 2008;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2008-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a los representantes del Ministerio de Educación que conformarán la Comisión de Trato Directo MED-SUTEP 2008:

- Oscar Rubén Silva Neyra (Presidente);
- Edwin Uribe Pomalaza;
- Magnet Márquez Ramírez;
- Luis Antonio Alemán Nakamine;
- Guillermo Sánchez Moreno Izaguirre;
- Manuel Rumiche Pinday;
- Susy Olaechea Avila (Secretaria Técnica);

Artículo 2° .- Disponer que el Presidente de la Comisión de Trato Directo MED-SUTEP 2008 realice las coordinaciones pertinentes, a fin que el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú -SUTEP, designe a sus representantes que formarán parte de la Comisión de Trato Directo MED-SUTEP 2008, y presente el Pliego de Reclamos del Magisterio - 2008, a efectos que se proceda con el inicio del trato directo MED-SUTEP 2008 de manera oportuna, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

149738-1

ENERGÍA Y MINAS

Modifican la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos

**DECRETO SUPREMO
N° 002-2008-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, publicado el 25 de noviembre de 1993, se aprobó el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), estableciendo en su Artículo 163°, entre otros aspectos, que el usuario debe abonar mensualmente al concesionario, un monto que cubra el mantenimiento de la conexión, de la cual forma parte el contador de energía, y que permita su reposición al cabo de 30 años;

Que, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, publicado el 11 de octubre de 1997, considera como parte de la Calidad del Servicio Comercial, la Precisión de Medida de la Energía, estableciendo un proceso de control a través de la realización, por muestreo, de contrastes de contadores de energía en función del número de usuarios de una concesión;

Que, la NTCSE consideró el control de la precisión de la medida de la energía con la finalidad de salvaguardar el adecuado funcionamiento del contador de energía por el cual el concesionario percibe para su mantenimiento el monto referido en el primer considerando;

Que, en concordancia con el Artículo 163° del RLCE, mediante Resolución N° 142-2003-OS/CD, de agosto de 2003, OSINERGMIN reguló los costos de conexión estableciendo el cargo mensual por reposición y mantenimiento de la misma, considerando que el concesionario debe realizar el contraste del contador de energía como mínimo una vez cada 10 años, como parte del mantenimiento;

Que, posteriormente mediante Resolución N° 005-2004-OC/CD, de enero de 2004, OSINERGMIN aprobó su "Procedimiento de Fiscalización de Contratación y/o Verificación de Medidores de Electricidad", el cual establece el procedimiento que deben seguir los concesionarios para la realización de contrastes de medidores o contadores de energía conforme a lo referido en el considerando precedente, disponiendo que dichos contrastes se efectúen semestralmente por lotes equivalentes al 5% del parque total de contadores de energía que administra cada concesionario;

Que, actualmente se realizan contrastes de contadores de energía en cumplimiento de la NTCSE y del referido Procedimiento de OSINERGMIN, razón por la cual, apelando al criterio de eficiencia, se considera conveniente realizar precisiones en la NTCSE respecto al proceso de control de la Precisión de Medida de la Energía, y disponer que OSINERGMIN actualice su Procedimiento de Fiscalización mencionado en el considerando precedente;

Que, por otra parte, resulta necesario ampliar el concepto de interrupciones por rechazo de carga a las que se refiere la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE, a fin de considerar los casos de interrupciones por rechazos automáticos de carga por mínima frecuencia o por mínima tensión, así como por rechazo manual de carga por disposición del Coordinador de la Operación en Tiempo Real del Sistema;

Que, a través de la información estadística publicada en la página Web de OSINERGMIN se ha constatado un incremento de los casos de hurto de conductores de las instalaciones eléctricas de las empresas concesionarias, lo cual origina interrupciones del servicio público de electricidad e implica el deterioro de la calidad del servicio eléctrico;